

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2015 01162 00**

En vista del escrito allegado por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, el Despacho en uso de la facultad de interpretación contenida en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., entiende que lo presentado fue una objeción a la liquidación del crédito aportada por su contraparte, por ende, se resuelve como sigue.

## ANTECEDENTES

Como soporte angular de su objeción, la actora adujo que *«...los dineros que manifiesta la parte ejecutada, no están a la vista, pero, además, simplemente menciona los valores sin indicar la liquidación, pretendiendo que sea el juzgado quien la realice. De ahí, que la parte ejecutada, debe indicar con su contestación el valor y LA LIQUIDACIÓN con el fin de dejar claro el valor pendiente de pago, ya que, esto es un tema aritmético y no de opinión de las partes»*.

Así mismo, indicó que las sumas adeudadas se reflejan de la siguiente manera:

Valor pendiente de pago	\$ 3,847,000	Total Obligacion	\$ 3,847,000
Fecha de Vencimiento	28/03/2019	Intereses de mora liquidados	\$ 2,574,000
Fecha de hoy	31/08/2021	Total a pagar	\$ 6,421,000
Dias de Mora	887		

Igualmente, especificó los siguientes pagos:

Pago 2 (20 enero 2019)	\$ 4,712,700
Pago 3 (15 abril 2021)	\$ 1,547,000
Total Pagado	\$ 6,259,700
Pendiente de pago liquidacio	\$ 6,421,000
Agencias en Derecho	\$ 115,500
Diferencia (faltante a hoy)	\$ 276,800

Por lo anterior, solicitó que *«...que sea aprobado esta suma liquidada para que sea cancelada por la parte demandada, cumpliendo estas reglas, ya que no puede pretender, que, siendo el deudor, el juzgado le haga la liquidación o que la contraparte se vea obligada a recibir el valor que a gusto disponga»*, máxime, que *«...deben incluirse el valor aprobado de costas y agencias en derecho, exigibles desde su aprobación, cifra que de igual forma causa intereses moratorios»*.

## CONSIDERACIONES

Establece el art. 446 del C.G.P., lo siguiente:

**«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

<sup>1</sup> Archivo digital "45ContestacionTraslado".

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos» (Negrilla y subraya por el despacho).

Revisada las liquidaciones de crédito adosadas por la partes en contienda, en aras de no entrar en mayores elucubraciones, se tiene que ninguna de las dos cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, ni se acompasa con los intereses sobre los cuales se libró mandamiento de pago<sup>2</sup> y se dispuso continuar con la ejecución, en la medida que ambas partes agregaron el concepto de agencias en derecho, cuando ello no era factible (art. 446 del C.G.P.), igualmente, la tasa de interés aplicada en ambos casos resulta disyunta de la certificada por la Superintendencia Financiera, que en todo caso no es la aplicable, pues se debían liquidar conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, por tanto, se rechazará la objeción planteada, sin embargo, no se aprobara la liquidación presentada por las razones propuesta, instando a las partes a que procedan a presentarla en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

## **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la objeción a la liquidación del crédito planteada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

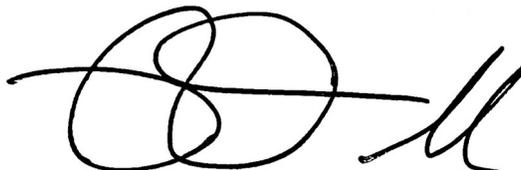
**2.- NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

---

<sup>2</sup> Pagina 11 Archivo "27Cuaderno4".

3.- Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar con la ejecución.

**Notifíquese (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller, more fluid signature.

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

AL<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916959626fced64da955825da7daff643feb947968e6b001af6c0c21745f8cb2**  
Documento generado en 16/12/2021 04:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>